



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dos de mayo del dos mil veintitrés

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver las **OBJECIONES** formuladas por ambos extremos, frente a los Inventarios y Avalúos presentados en la Audiencia de Inventarios y Avalúos del 04 de noviembre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 21 de abril de 2022 se Admite la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal promovida por Wilson Arcenio Galvis Ospina en contra de Yennifer Andrea Coy Espinosa ordenándose su notificación, notificada la demandada sin formular excepción alguna y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto del 30 de junio de 2022, se convocó a los interesados para audiencia de inventarios y avalúos el 04 de noviembre del mismo año; acto procesal que se llevó cabo, con la intervención de las partes y sus apoderados judiciales, en la cual ambos extremos objetan los inventarios y avalúos presentados, decretándose pruebas solicitadas, y fijándose para su continuidad el día 13 de abril de 2023.

Mediante audiencia, de fecha 13 de abril de 2023, se dispone a oficiar al banco Davivienda, a efectos de remitir la información solicitada, disponiéndose que una vez ello realizado se procediera resolver por escrito las objeciones.

Los inventarios allegados fueron:

Demandante		Demandado	
Bienes			
Bien	Avalúo	Bien	Avalúo
Inmueble 280-214823	28.118.000.00	Inmueble 280-214823	0.00
Vehículo KDV499	14.100.000.00	Vehículo KDV499	33.600.000.00
Sentencia Judicial	35.113.985.00		26.335.485.00

Deudas			
Crédito Hipotecario	60.0147.983.35	Crédito Hipotecario	Según Saldo
Crédito Móvil	16.672.057.23	Crédito Móvil	Debe Excluirse
Compensación			
Cuotas Crédito H.	3.845.796.61	Cuotas Crédito H.	Según Saldo
Cuotas Crédito M.	6.924.000.00	Cuotas Crédito M.	Debe excluirse

CONSIDERACIONES

Señala el Art. 501, en su numeral 2º, inciso 2º y 3º del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el **pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes...**"* (Resaltado fuera de texto).

Por su parte el Numeral 3º de la misma norma establece:

"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas

y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.

El artículo 3 de la Ley 54 prevé: *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. **Parágrafo.** No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.*

Con respecto a las obligaciones contraídas dentro de la sociedad conyugal se trae a colación lo expuesto en la STC1768-2023 de fecha 1 de marzo de 2023, magistrada ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, en la cual se indicó lo siguiente:

“En el actual régimen patrimonial del matrimonio y de los compañeros permanentes la administración y disposición de los bienes existentes al momento del matrimonio o de la declaración de la sociedad patrimonial, de los aportados o los que se adquieran, la tiene cada uno libremente, es decir a su juicio, y en la medida de sus posibilidades pueden comprar, enajenar o gravar bienes inmuebles o muebles sin contar con la aquiescencia del otro.

Administración, que será conjunta, si no se han solicitado y decretado medidas cautelares, una vez se disuelva la sociedad conyugal por alguna de las causales previstas por el artículo 1820 del Código Civil, o la patrimonial por alguno de los motivos señalados en el artículo 5º de la ley 54 de 1990, durante el trámite de la liquidación, en donde de la masa social se deducirá el pasivo social, y los activos líquidos restantes previas las deducciones y compensaciones a que hubiere lugar, se dividirán por partes iguales.

Ahora, en lo que concierne con el pasivo, vigente la sociedad cada uno responderá por el que haya adquirido, excepto si se trata de satisfacer las

necesidades domésticas ordinarias o crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

Es decir, por ejemplo, en el evento que uno de los cónyuges o compañero permanente en la compra de un bien mueble o inmueble, independientemente que su destinación sea o no familiar, contraiga una deuda, será de su exclusivo cargo el pago, de la misma manera que tiene la facultad dispositiva y administración libre de los bienes. En caso de incumplimiento responderá ya sea con los bienes inmuebles o muebles adquiridos antes del surgimiento de la sociedad, o después a título oneroso (artículo 2488 del Código Civil), o con el que se haya constituido un gravamen hipotecario o prendario, o con ambos de acuerdo con el artículo 2449 ibidem.

Como quiera que al momento de liquidar la sociedad corresponde presentar el inventario de los bienes y deudas que existan al momento de la disolución conforme los artículos 1795 y 1796 del Código Civil que en su numeral 2º (modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974), dispone que la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales como lo sería la que se genere por el establecimiento de un hijo de otro tipo de relación.

En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social.

El numeral 5, artículo 25 de la Ley 1ª de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil, corrobora lo anterior toda vez que, si la sociedad conyugal se disuelve por el mutuo acuerdo, la pareja mediante escritura pública «incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación», y responderán «solidariamente frente a los acreedores con título anterior a la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal», previsión aplicable a la liquidación seguida a continuación del proceso de

divorcio, separación de cuerpos, de declaratoria de unión marital de hecho entre compañeros permanentes (artículo 7 Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

Véase como el Dr. Luis Felipe Latorre, al exponer el sistema propuesto en la ley 28 de 1932, explicaba en los extensos debates en la Cámara de representantes, que éste, «en resumen, consiste en una separación de bienes práctica y una sociedad teórica que se revela al tiempo de su disolución, ha despertado la extrañeza de algunos juristas que no se explican esa ficción, esa aparente incongruencia».

Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente.

En este sentido, interpretar erróneamente esta norma, genera, por demás, un sensible desequilibrio patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán distribuidos por partes iguales, mientras que la obligación insoluble, contraída por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno o varios de los inmuebles o muebles que hacen parte de ese activo social, será responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad.”

OBJECIONES FORMULADAS

Estando de acuerdo las partes sobre los bienes, presenta el demandado objeción frente al avalúo dado a los mismos, solicitando las pruebas que fueron decretadas en la audiencia correspondiente, igual ocurrió con los argumentos de la parte demandada, quien objetó el Crédito Móvil y la compensación frente a los pagos realizados al mismo, los cuales como se indicará más adelante quedarán con los avalúos acercados al plenario y con la compensación objetada del crédito móvil ya que las cuotas frente al hipotecario tampoco fueron objeto de discusión.

Caso Concreto

Frente al dictamen pericial decretado, sobre el inmueble señalado en los activos, el mismo solo fue allegado por la parte actora, en el cual de acuerdo al informe rendido por el perito evaluador se señaló un avalúo de \$132.886.000, el cual se realizó el 24 de marzo de 2023. El extremo pasivo guardo silencio al respecto.

Como el dictamen cumple los presupuestos de Ley y no fue controvertido por el extremo pasivo a través de otro dictamen ni en la continuación de la audiencia, se tendrá como precio del inmueble que hace parte de la sociedad conyugal el indicado en dicha labor pericial.

Con respecto al avalúo del vehículo se allegó información de la Revista Motor, de fecha 8 de marzo de 2023, registrándose un avalúo de \$27.600.000. el extremo pasivo guardo silencio al respecto, sin controvertir dicho monto en la continuación de la diligencia o allegar un valor diferente conforme lo permiten las normas procesales, por tanto ese será el valor asignado a dicho bien.

De igual forma se allega, por el extremo activo, sentencias de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia de fecha 28 de junio de 2019, y segunda instancia, de fecha 29 de mayo de 2020 y proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Modificando el valor inicialmente presentado al valor de \$26.335.500.

Finalmente, frente a la sentencia judicial admitió el valor indicado por el demandado, esto es, lo reconocido al demandado y pagado, luego de las deducciones por pago de honorarios a profesional del derecho.

Respecto de los créditos afirma atenerse a los saldos de los mismos y la compensación por los pagos realizados desde la separación.

Frente al interrogatorio de parte realizado a los extremos de la litis se indica por parte del demandante, Wilson Arsenio Galvis Ospina, los créditos hipotecario y móvil por el realizados, indicándose haberse realizado un crédito móvil para la compra del vehículo KDV 499, siendo este realizado el 19 de julio de 2020 por el monto de \$20.000.000, señalando que dicho crédito no ha tenido modificación alguna, vehículo que le fue comprado a su suegra. Indicando que en cuanto al crédito hipotecario este fue adquirido por \$96.500.000, de los cuales recibió por mi casa ya la suma de \$23.500.000, apartamento ubicado en la Pavona en donde reside la señora Yennifer Andrea Coy Espinosa. Por su parte la demandada manifiesta haberse adquirido durante la sociedad conyugal el apartamento del cual dio la cuota inicial y el señor Wilson las cesantías y se continuaron cancelando cuotas mensuales, existiendo crédito hipotecario por Davivienda. Agregando que en cuanto el vehículo su señora madre se los vendió en 30.000.000, señalando que su madre recibió un cheque de 20.000.000 por parte del Banco Davivienda, de dichas manifestaciones se concluye entonces que en efecto el crédito móvil hace parte de la correspondiente sociedad conyugal, teniendo en cuenta el precedente ya traído a colación.

Con respecto a lo requerido al Banco Davivienda dicha entidad indicó las vigencias el crédito hipotecario:

**VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE MEDIOS
DIRECCIÓN DE CARTERA**

Deudor	GALVIS OSPINA WILSON ARCENIO		
Tipo Identificación	1	Tipo Tasa Int. Cte	Fija
Identificación	4376056	Tasa Actual Int. Cte	8,55%
Obligación No.	05713136200240587	Tasa Actual Mora	12,83%
Fecha Desembolso	6/06/2018	Dias Mora a la Fecha	0
Valor original	\$ 55.694.250,00		
Plazo	360		
Saldo de Capital Fecha 2023/4/18	\$ 70.101.856,72	Saldo Capital en Unidades UVR Fecha 2023/4/18	205.277,5631
Saldo al Vencimiento 20/03/2023	\$ 69.139.716,75	Saldo al Vencimiento en Unidades UVR	205.489,6843

El crédito móvil:

**VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE MEDIOS
DIRECCIÓN DE CARTERA**

Deudor	GALVIS OSPINA WILSON ARCENIO		
Tipo Identificación	1	Tipo Tasa Int. Cte	Fija
Identificación	4376056	Tasa Actual Int. Cte	14,16%
Obligación No.	05900323031471010	Tasa Actual Mora	46,10%
Fecha Desembolso	29/10/2020	Dias Mora a la Fecha	0
Valor original	\$ 20.500.000,00		
Plazo	60		
Saldo de Capital Fecha 2023/4/10	\$ 12.231.735,62		
Saldo al Vencimiento 29/03/2023	\$ 12.659.244,52		

En cuanto a las compensaciones debidas, en efecto no existió controversia frente a la obligación hipotecaria como ya se aludió y al ingresar el crédito móvil como deuda de la sociedad conyugal, es procedente su compensación, eso sí, no desde la fecha indicada por el extremo activo quien aludió la fecha de separación de los cónyuges, sino desde la fecha de la sentencia de divorcio; es decir, si pretendía que se declarará la disolución desde una fecha diferente la discusión en dicho entorno debía ser provocada en el proceso primigenio y no ahora.

Es decir, debió indicarse en las pretensiones de la demanda en garantía del debido proceso y el derecho de defensa desde cuándo pretendía la declaratoria de disolución de la sociedad, ello atendiendo los precedentes jurisprudenciales cuando hacen referencia a la posibilidad de la generación de nuevos regímenes económicos sociales de esta naturaleza, pero se itera esa situación no fue objeto de controversia o análisis y no lo puede ser ahora.

Así entonces, conforme las probanzas y los análisis realizados los inventarios y avalúos de bienes y deudas respecto de la sociedad conyugal quedan conformados así, luego de la prosperidad de las objeciones formuladas de manera parcial:

Inventario de Bienes	
Bienes	
Bien	Avalúo
Inmueble 280-214823	132.886.000.00
Vehículo KDV499	27.600.00.00
Sentencia Judicial	26.335.500.00
Inventario de Deudas	
Crédito Hipotecario	70.101.856.72
Crédito Móvil	12.659.244.52
Compensación	
Cuotas Crédito H.	12.725.624.59
Cuotas Crédito M.	10.881.114.58

En cuanto al valor de las compensaciones indicadas, debe precisarse que corresponderá al 50% de los valores antes indicados.

Se procederá al decreto de la partición y a designar partidador, so pena que las partes dentro del término de ejecutoria de esta providencia manifiesten que desean reconocer como partidadores a sus apoderados judiciales, para presentar de común acuerdo la misma, caso en el cual se deberá aportar dicha facultad.

De no hacerse ello se procederá a designar terna para partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

De otra arista y como en el presente asunto está próximo a vencer el año de competencia del suscrito para decidir la instancia, atendiendo los diversos trámites que cursan en el proceso y las acciones constitucionales que merecen atención, se hace necesario prorrogar por una sola vez la competencia, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, por el término de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del año inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Probadas Parcialmente las Objeciones formuladas por los extremos, que llevaron a la modificación de valores dados a los bienes y deudas, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Aprobar los Inventarios y Avalúos, de fecha 4 de noviembre de 2022, conforme se expone:

Inventario de Bienes	
Bienes	
Bien	Avalúo
Inmueble 280-214823	132.886.000.00
Vehículo KDV499	27.600.00.00
Sentencia Judicial	26.335.500.00
Inventario de Deudas	
Crédito Hipotecario	70.101.856.72
Crédito Móvil	12.659.244.52
Compensación	
Cuotas Crédito H.	12.725.624.59
Cuotas Crédito M.	10.881.114.58

TERCERO: Decretar la Partición para lo cual las partes, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán manifestar su deseo de reconocer como partidores a sus apoderados judiciales, para presentar de común acuerdo el trabajo de partición. De no aportarse dicha facultad se procederá por el despacho a designar terna para partidor, de la lista de auxiliares de la justicia.

CUARTO: Prorrogar por una sola vez la competencia, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, por el término de seis (6) meses, como ya quedó expuesto.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez.

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d368b92dfd85ca7e17d3c95a5bc152385bbd22f19d2435680b3cd64130ec970a**

Documento generado en 02/05/2023 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>